

NOVENO MODIFICATORIO AL CLAUSULADO ADICIONAL AL CONTRATO ELECTRONICO No. 185-00-A-COFAC-CODAF-2022 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Entre los suscritos: El señor Brigadier General BG. ADILSON NEVARDO BUENO PINEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.074.482 expedida en San Gil Santander, quien actúa en calidad de COMANDANTE DEL COMANDO DE APOYO A LA FUERZA, cargo para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 2262 del 27 de diciembre de 2023, debidamente posesionado y en uso de las facultades y funciones dadas mediante la Resolución de Delegación Ministerial No. 4223 del 23 de junio de 2022 actuando en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, con NIT 899.999.102-2, quien para los efectos del presente contrato se denomina LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA o Entidad Estatal contratante, por una parte y por la otra la señora abogada MARTHA EUGENIA CORTES BAQUERO mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.51.584.885 – quien actúa en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, Encargada de las funciones del despacho de la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado mediante Decreto del Ministerio de Defensa No. 0035 del 26 de enero de 2024, quien para los efectos del presente Contrato se denominará el Contratista, hemos convenido celebrar el presente Contrato modificatorio, teniendo en cuenta las siguientes cláusulas:

Cláusula 1 – DERECHOS E IMPUESTOS

Modifícase parcialmente el PARÁGRAFO PRIMERO - DERECHOS E IMPUESTOS de la Cláusula Tercera del Anexo al contrato principal en el sentido de incluir el **IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO** así:

La ejecución del presente contrato se realizará de conformidad con lo previsto en las normas tributarias aplicables en la República de Colombia. Todos los impuestos, tasas y contribuciones establecidas o que se establezcan y que se causen por la celebración, perfeccionamiento, ejecución, cumplimiento o liquidación del presente contrato, estarán a cargo de EL CONTRATISTA.

DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR Para efectos fiscales, de acuerdo con las condiciones de prestación del servicio objeto del presente proceso, se establece el siguiente tratamiento tributario, según las modalidades de abastecimiento previstas en el anexo técnico,

1. Abastecimiento de víveres secos y frescos en especie: Al ser un hecho económico correspondiente a bienes comercializados y al no ser un servicio de alimentación prestado al consumidor final, no se enmarcará dentro del hecho generador del impuesto nacional al consumo. Por lo que, su comercialización estará sujeta al impuesto a las ventas, en el caso que sea un bien gravado con este impuesto y para el caso de bienes exentos o excluidos, no estará sujeto a dicho impuesto (impuesto a las ventas).

2. Abastecimiento de comida en caliente en comedores de tropa: El servicio objeto del presente proceso, se encuentra excluido del Impuesto a las Ventas conforme a lo establecido en la Ley 1943 de 2018, Artículo 10. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 476. Servicios excluidos del Impuesto a las Ventas (IVA). Artículo 476. Servicios excluidos del Impuesto a las Ventas (IVA). Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:

14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios.

Sin embargo, al ser un hecho económico correspondiente a la prestación de servicios al consumidor final de alimentación bajo contrato, se deberá gravar con el impuesto nacional al consumo del 8%, de conformidad con lo señalado en el artículo 512-1 del Estatuto Tributario, mediante el cual se consagra el hecho generador del impuesto nacional al consumo, en los siguientes términos:

Conforme a oficio con radicado NO. RS20241004147993 del 04 de octubre de 2024, emitido por la Directora De Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional se inserta respuesta referente al tratamiento tributario aplicable al presente contrato.

"ARTÍCULO 512-1. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes: (...)

Numeral modificado por el artículo 19 de la Ley 1943 de 2018.> El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas.; según lo dispuesto en los artículos 426, 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto. Este impuesto no es aplicable a las actividades de expendio de bebidas y comidas bajo franquicias. (...)"

Una de las modificaciones a este servicio consistió en incorporar como gravado con este impuesto el servicio de catering que hasta antes de la vigencia de dicha ley se encontraba excluido del impuesto al consumo y gravado con el impuesto sobre las ventas.

Así mismo, se encuentra gravado el servicio de expendió de comidas sea preparada en restaurantes, alimentación bajo contrato y/o catering.

NOVENO MODIFICATORIO AL CLAUSULADO ADICIONAL AL CONTRATO ELECTRONICO No. 185-00-A-COFAC-CODAF-2022 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Como quiera que la ley no consagró exclusión como la existente para el impuesto sobre las ventas, los servicios aquí consultados se encuentran gravados con el impuesto nacional al consumo con independencia de las partes, origen de los recursos o destino del servicio.” (...)

En cuanto a la exclusión del impuesto al consumo, el parágrafo 3 del artículo 512-1 del Estatuto tributario, establece lo siguiente: “PARÁGRAFO 3. Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512 7 del Estatuto Tributario.”

Cláusula 2 - Requisitos de Perfeccionamiento

El presente contrato se considera perfeccionado con la suscripción en el SECOP II por las partes.

Cláusula 3 - Anexos del Contrato

Este documento hace parte integral del contrato electrónico del SECOP II, así como los demás documentos anexos de solicitud y aceptación del respectivo modificatorio publicados en el SECOP II.

Cláusula 4 – Vigencia de las demás estipulaciones

Continúan vigentes las demás cláusulas del contrato No. 185-00-A-COFAC-CODAF-2022 y sus modificatorios, que no sean contrarias al presente contrato.

Para constancia, se firma electrónicamente en plataforma del SECOP II